

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00324 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LEO WILSON SÁNCHEZ SALAS, a través de apoderada judicial, contra DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, JEFATURA SALUD – FAC-, y MEDICINA LABORAL – FAC-; dentro de la cual se vinculó al COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO - CAMAN MADRID – CUNDINAMARCA, COMANDO AÉREO DE COMBATE NO 4 DE MELGAR - TOLIMA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor SÁNCHEZ SALAS presentó acción de tutela reclamando la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social; y solicitó en consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, JEFATURA SALUD – FAC-, y MEDICINA LABORAL – FAC-, convocar a “*Junta Médico Laboral por Retiro*” al accionante, o en su defecto, le sea notificado el acto administrativo motivado en el que MEDICINA LABORAL – FAC- determine la improcedencia de llevar a cabo dicha junta laboral de retiro.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de enero de 1992, desempeñándose como sub oficial del cuerpo técnico en mantenimiento aeronáutico, en el Comando Aéreo de Mantenimiento - CAMAN Madrid – Cundinamarca, Comando Aéreo de Combate No. 3 de Soledad Malambo - Atlántico, Grupo Aéreo del Marandúa – Vichada, y Comando Aéreo de Combate No. 4 de Melgar – Tolima; desarrollando como último cargo el de “Jefe de taller de estructuras y láminas aeronáuticas”, en la unidad de Comando Aéreo de Combate No 4, Melgar – Tolima.

En el año 2003, como tripulante de vuelo en helicóptero, en ejercicio de una operación militar, sufrió un accidente que tuvo consecuencias sobre su estado de salud, novedad que fue debidamente reportada, como consta en su historial médico. Posteriormente, en 2009 al desarrollar labores de polígono de armamento, presentó un incidente que le generó una lesión en la parte occipital derecha cerca al ojo, que fue reportada como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

A partir del 30 de agosto de 2013, luego de 20 años de servicio, mediante Resolución 389 del 2013, la FAC decretó el retiro voluntario del accionante, y el 17 de septiembre de ese año, Sanidad Militar-Medicina Laboral de la FAC, realizó ficha médica de retiro, siendo calificado el día 21 de septiembre donde se indicó *“no existen antecedentes y/o patologías a esa fecha que ocasionarán índices de lesión y por ende disminución de la capacidad laboral, por lo cual su calificación fue APTO para el retiro”*. Por lo tanto, al no encontrar diagnósticos enmarcados en el Decreto 094 de 1989, consideró la accionada que no era procedente realizar la junta médica de retiro, lo que, en sentir del actor, desconoce las novedades relacionadas con las afectaciones a su estado de salud, resultando imperativo entonces, la realización de dicha junta.

Asimismo, sostiene que aunque el examen médico de retiro es un acto administrativo, no fue notificado de este, desconociendo así lo decidido por el área de Medicina Laboral. Por esa razón, el 06 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante las convocadas, solicitando, entre otras peticiones, que suministrara el acta de notificación de la calificación por parte de Medicina Laboral, debidamente firmada por el señor SÁNCHEZ SALAS, donde conste que se le informó sobre la improcedencia para realizar la Junta Médico Laboral por Retiro y/o de no existir dicha acta, se procediera a realizar la debida notificación del acto administrativo, para que no se transgrediera su debido proceso.

Frente a esa solicitud, la Subdirección de Medicina Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante respuesta FAC- S – 2023 – 018403 – CE el 22 de junio de 2023, indicó que dentro del archivo de esa entidad, no se encuentra el documento solicitado, sin embargo, existe evidencia de que el actor conocía el resultado de sus exámenes médicos de retiro y la improcedencia de realizar la junta médica laboral de retiro; interpretación que de acuerdo con el amparo deprecado, resulta errónea, pretendiendo la demandada evadir su responsabilidad en el proceso de retiro del accionante.

Manifestó, que aun cuando procuró activamente recibir información certera sobre su proceso de retiro, esta nunca le fue brindada, pese a contar con antecedentes y/o patologías que debían ser valoradas por la Junta Medico Laboral de Retiro, encontrándose además facultado para controvertir las decisiones adoptadas por Medicina Laboral, mismas que no le fueron notificadas a fin de ejercer su derecho de defensa, lo que transgrede las garantías constitucionales invocadas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados y a las entidades vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El Comandante del COMANDO AÉREO DE COMBATE N° 4 manifestó, que esa fue la última Unidad Aérea en la que estuvo el accionante, según lo indicado por el Establecimiento de Sanidad Militar, sin que haya registro de Informes Administrativos por Lesión que puedan considerarse como antecedente de una posible Junta Médica Laboral. Además, no reposa ficha médica de retiro en la que se indique que el actor tenga pendiente valoración en Junta Médica por alguna patología ya que los exámenes de retiro se realizan en la Jefatura de Salud y no en esa unidad; y frente a dichas valoraciones y su comunicación, no tiene injerencia alguna. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

1.5. El coronel ALEXANDER PEÑA CRISTANCHO en su condición de Jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, indicó, que contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, en el expediente del accionante se encuentran dos comunicaciones generadas, de distintas fechas, donde se le informó claramente al ciudadano el estado de su proceso médico laboral. La primera, mediante Oficio No. 201813420245073 del 11-04-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-COP-JEFSA-DISSA-SUBME-1-10, que da respuesta al derecho de petición No. 20185340050982 del tutelante, fechado 16 de marzo de 2018, donde se le informó que *“...los exámenes médicos que le fueron practicados para la calificación de su aptitud psicofísica para los diferentes eventos del servicio, así como los antecedentes médicos que usted diligenció en todas las fichas médicas que allí reposan, se puede evidenciar que no existe ningún antecedente que justifique la solicitud de valoraciones para las patologías que usted enuncia en su petición para efectos de valoración medico laboral por retiro. Cabe anotar que a usted le fue practicado el respectivo examen médico de retiro en abril de 2013, donde no se le hizo diagnóstico de ninguna de las enfermedades por usted referidas. Por consiguiente, no es posible acceder a su petición...”*.

La segunda, a través del oficio No FAC-S-2023-013989-CE del 12 de mayo de 2023 / MDN-COGFM-FACCOFAC-JEMFA-CODEH-JEFSA-DISSA-SUBME, en la que se señaló: *“...PRIMERO: Se realizó revisión de su expediente médico laboral en el cual se encuentran los exámenes médicos que le fueron practicados para la calificación de su aptitud psicofísica para los diferentes eventos de servicio de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796 de 2000, así como los antecedentes médicos que usted diligenció en todas las fichas médicas que se encuentran. SEGUNDO: Según verificación de su ficha médica de retiro del 17 de Septiembre del 2013 la cual se anexa al presente oficio, el 21 de septiembre del 2013 su expediente médico laboral de retiro fue calificado por parte de Medicina laboral, NO existiendo antecedentes y/o patologías a esa fecha que ocasionaran índices de lesión y por ende disminución de la capacidad laboral, por lo cual su calificación fue APTO para el retiro .TERCERO: Es así como a la fecha, NO*

existe proceso alguno abierto a su nombre por medicina laboral, tal como le fue puesto en conocimiento cuando se dio repuesta a derecho de petición No. 20185340050982 de Marzo del 2018 con respuesta No. 201813420245073 del 11 de Abril de 2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-COP-JEFSA-DISSA-SUBME-1-10, donde se le indicó que en los exámenes de retiro del 2013 NO se le encontraron diagnósticos enmarcados en lo establecido por el decreto 094 de 1989...

Refirió, que aun cuando en la tutela, la apoderada del actor sostiene que este no conoció las decisiones adoptadas por medicina laboral en cuanto a la negativa de realizar la junta médica de retiro o los resultados de sus valoraciones, lo cierto es que en derecho de petición presentado por el accionante el pasado 27 de mayo de 2015, el señor Sánchez Salas manifestó que *“...El concepto emitido en mis exámenes de retiro no se tuvo en cuenta las secuelas que tengo de un accidente en helicóptero ocurrido en 2003. **No tengo objeción en los demás exámenes pues afortunadamente Salí muy bien**, pero con respecto a mi espalda y el adormecimiento de mis manos me gustaría que se tuvieran en cuenta para sus respectivos exámenes. Dicha condición la reporte en cada chequeo o exámenes de control que tenía como tripulante de helicópteros medianos ...”*(destacado en el texto original).

Además, precisó que los resultados de los exámenes médicos de retiro, así como los de cualquier otro examen o procedimiento médico realizado a un afiliado o beneficiario por una EPS, no son un acto administrativo, por lo tanto, su conocimiento no está sometido a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Respecto al accidente en el helicóptero aducido por el actor, indicó que no reposa ningún informe administrativo por lesiones en su expediente médico laboral, que valide la ocurrencia de ese evento, lo que imposibilita a la junta médico laboral su calificación. No obstante, al revisar nuevamente el expediente, se encontró el informe administrativo por lesiones No. 369 del 21 de octubre de 2009 por un evento diferente al accidente aéreo referido, motivo por el cual se constituye una causal de convocatoria a junta médico laboral, según lo definido por el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000; además se observan consultas médicas realizadas por la patología de lumbalgia antes de 2003, razón por la cual se expedirá solicitud de concepto médico por “DERMATOLOGÍA y ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, y se realizará la junta médico laboral respectiva, únicamente por dichos eventos.

Por lo tanto, procedió a solicitar los conceptos médicos a los especialistas anteriormente referenciados, con el propósito de iniciar el proceso médico laboral del actor, enviándose dichos documentos al correo electrónico del señor SÁNCHEZ SALAS, lexisas66@hotmail.com y al de su apoderada valentinaagabogados@gmail.com; para que tramite las citas, asista a la valoración, obtenga los conceptos médicos por estas especialidades, y realizado lo anterior, se alleguen a la Subdirección de Medicina Laboral, por intermedio de los canales de atención suministrados para tal fin (atencionusuariojefsa@fac.mil.co) y así

programar la Junta Médico Laboral para concluir el proceso con esta Entidad. En ese sentido, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

1.6. Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En relación con los hechos y pretensiones en que se fundamentó el amparo constitucional, debe precisarse que para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud del personal de las fuerzas militares resulta necesaria la prestación de los servicios médicos y asistenciales, obligación a cargo del Estado¹, precisamente por las actividades que desempeñan y el peligro especial que representan, las cuales tienen como objetivo proteger la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional conforme a lo señalado en el artículo 217 de la Carta Política.

Respecto a la valoración de sus condiciones de salud, y la eventual determinación de la pérdida de capacidad laboral, dichas actividades se encuentran revestidas de gran relevancia frente a la protección de sus garantías constitucionales, en tanto se requiere para determinar si la persona ostenta el derecho al reconocimiento de la prestación a que haya lugar y asegurar la satisfacción de sus necesidades debido al deterioro de su salud con ocasión de la actividad laboral. Acerca de los exámenes médicos de retiro, la valoración por parte de la Junta Médica Laboral, y su relación con el amparo de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional² ha manifestado lo siguiente:

“En relación con este aspecto debe recordarse que este examen no solo tiene la finalidad de valorar el estado de salud psicofísica del personal que se retira de la institución, también determina si les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación.

¹ Sobre el derecho a la salud de los miembros de la fuerza pública ver: H. Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² H. Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En esa medida, el examen de retiro resulta indispensable para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el personal que se desvincula, a partir de lo cual se ha considerado que la omisión del mismo impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar con la fuerza pública.

Esta corporación en sentencia T-948 de noviembre 16 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), indicó que “si no se realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”. Por esta razón en esa providencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad Militar realizar el referido examen pese a que el exsoldado había sido retirado en el 2003.

(...)

En fecha más reciente, en el fallo T-585 de julio 27 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte concluyó que “a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Por ello, ordenó a la autoridad correspondiente que convocara a la Junta Médico Laboral para que valorara la pérdida de capacidad psicofísica del actor, a fin de que determinara si tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez y/o a la prestación del servicio de salud.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez.”

Conforme a la directriz jurisprudencial en cita, la negación, dilación de la valoración médica o la omisión en su actuación, compromete las garantías constitucionales del afectado a la salud y dignidad humana, por lo que es responsabilidad del Estado brindar adecuadamente dicha asistencia, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial e idóneo para lograr la convocatoria de la Junta Médico Laboral³, por lo que, en ese evento, esta acción constitucional resulta procedente.

Ahora, el Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se reguló, entre otros aspectos, los exámenes de retiro, la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública, dispone el procedimiento para llevarse a cabo la valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la siguiente manera:

“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

(...)

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva

³ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Expediente No. 20001-23-31-000-2012-00033-01 (AC). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

(...)

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten.*
- 5. Por solicitud del afectado.*

PARÁGRAFO. *Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral (...)* (negrillas del juzgado).

Así, se evidencia que está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana autorizar la valoración por parte de la Junta Médico Laboral cuando quiera que concorra alguna de las causales previamente citadas, y su realización guarda particular importancia en el entendido que es a través de la valoración que realiza un equipo de expertos médicos que se puede esclarecer si la afección que presenta el solicitante se produjo con ocasión o como consecuencia de su vinculación a la institución castrense y de ahí derivarse una serie de prestaciones del régimen de seguridad social, así como el derecho a recibir asistencia médica del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, la Corte ha indicado en sus decisiones que es obligación de la Fuerza Pública garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud, sobre el particular en sentencia T- 287 de 2019 expuso:

“(...) 3.1.3. La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud.

Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se

enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas⁴.

2.3. En el caso de estudio, advierte este despacho que el accionante acude a la acción de tutela con el fin que, por parte de las accionadas, se convoque a la “*Junta Médico Laboral por Retiro*”, o en su defecto, le sea notificado un acto administrativo motivado en el que se indique la improcedencia de llevar a cabo dicha junta.

Precisado todo lo anterior, y de cara a lo pretendido con la acción constitucional que se estudia, se observa que el Jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, si bien no compartió algunos de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, informó el adelantamiento de actuaciones dirigidas a dar inicio al proceso médico laboral del actor, al encontrar novedades relacionadas con su estado de salud. Dichas actuaciones se encuentra acreditadas con las comunicaciones de fecha 04 de julio del año en curso, dirigidas a las especialidades referidas (archivo 023), que además le fueron informadas al actor y a su apoderada, a través de los buzones electrónicos lexisas66@hotmail.com y valentinaagabogados@gmail.com, mediante email de esa misma fecha, donde se le indicó al extremo accionante “...*Me permito anexar los conceptos médicos por los especialistas de dermatología y ortopedia las cuales ya están autorizadas, usted debe llamar a la línea telefónica...para pedir sus citas, asistir a las mismas y obtener los conceptos médicos de las especialidades anteriormente relacionadas, con el fin de continuar su proceso médico laboral*”.

Por lo tanto, si bien no se accedió a la convocatoria a la junta médico laboral solicitada con la tutela, lo cierto es que se encuentran acreditadas las labores administrativas adelantadas por la accionada a fin de continuar la valoración clínica del actor, este último de quien depende la solicitud de citas médicas y asistencia a las mismas a fin de obtener los conceptos médicos relacionados con su estado de salud, y posteriormente remitir dichas resultas a la Dirección de Sanidad correspondiente a fin de programar la Junta Médico Laboral para concluir el proceso con esta entidad.

Bajo esa perspectiva, se establece que ha cesado la vulneración a las garantías fundamentales invocadas, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra

⁴ Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁵

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por LEO WILSON SÁNCHEZ SALAS, a través de apoderada judicial, contra DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, JEFATURA SALUD – FAC-, y MEDICINA LABORAL – FAC-, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfdd6079ded2e9420c69e8ad8b2497bc0b7964680cb2e56e5db9a9e8f46d22b**

Documento generado en 14/07/2023 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>